

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se recibió respuesta al oficio librado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ADIELA PIAMBA GIRALDO

DDO.: HELGA KRAEMER VIUDA DE GUITIS

RAD.: 760013105-012-2014-00506-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1821

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la respuesta emitida por el Director del Hogar de Cristo, se evidencia que desde el 15 de septiembre de 2015, es decir, hace aproximadamente cinco años y antes de que se emitiera el fallo de primera instancia ya había acontecido el deceso de la demandada, sin que la parte actora, hubiese informado oportunamente de esa situación, siendo su carga procesal hacerlo.

Como quiera que para dar trámite a la sucesión procesal conforme a lo establecido en el artículo 68 de C.G.P., debe existir la prueba solemne del deceso y adicionalmente informarse allegando el respectivo soporte documental qué personas ostentan la calidad de sucesores procesales.

Aunado a lo anterior, una vez determinados quienes son los sucesores determinados, deberá designarse curador ad litem para que represente a los herederos indeterminados.

Todos deberán recorrer el traslado, en atención a que el Tribunal nulitó todo lo actuado, volviendo el proceso a la etapa de las notificaciones.

En atención a que no están dadas las condiciones para que el Ministerio Público represente a la demandada HELGA KRAEMER VIUDA DE GUITIS, deberá dejarse sin efecto, la providencia que así lo dispuso emanada de este juzgado, sin que esto implique desconocimiento de lo ordenado por el superior jerárquico, sino que se está adaptando el proceso a la realidad que desconocía el Honorable Tribunal cuando decidió para la hipótesis que la demandada estaba con vida para la época en que emitió la providencia que nulitó lo actuado.

Habrá entonces que requerirse a la parte actora, porque debido a su falta de impulso el proceso no se ha notificado en debida forma, y el auto admisorio de la demanda data del año 2014, so pena de ARCHIVO en aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

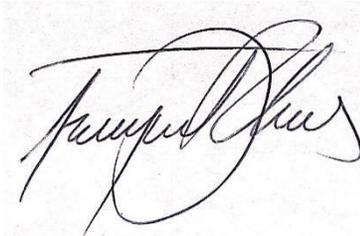
PRIMERO: DEJAR sin efecto el numeral segundo del auto interlocutorio número 1936 del 31 de julio de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que de manera **INMEDIATA** allegue al sumario el certificado de defunción de la señora **HELGA KRAEMER VIUDA DE GHITIS** e informe sobre la existencia de sucesores procesales arrimando el soporte documental respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que, en caso de renuencia a la orden judicial impartida, se **ARCHIVARÁN** las diligencias conforme lo prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente de reprogramar audiencia.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FERNANDO ANTONIO GUERRERO DÍAZ

DDO.: FORTOX S.A.

RAD.: 76001-31-05-012-2019-00044-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1824

Santiago de Cali, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

En el presente sumario se había señalado fecha y hora para la realización de la continuación de audiencia de trámite y juzgamiento, sin embargo, no fue posible realizar la diligencia por efectos de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Habiéndose restablecidos los términos y al haberse dispuesto por el Decreto 806 de 2020 la realización de audiencias virtuales, puede entonces el despacho convocar la diligencia.

En virtud de lo anterior se

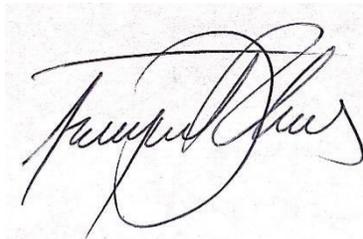
DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, la cual se llevará a cabo POR MEDIOS VIRTUALES el día DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.). Fecha y hora en la cual se escuchará la declaración de los señores IVAN DARIO AGUDELO SOLIS, ALEXANDER ZAMUDIO, EDWIN ALDRIN CORTES Y DEISY LORENA VARGAS QUINTERO. Finalizado el recaudo probatorio se escuchará a los abogados alegar de conclusión y se dictará sentencia que ponga fin a la instancia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que es la encargada de hacer comparecer a los testigos solicitados y debe acreditar haber tramitado de manera oportuna los oficios que solicitó se librarán por el despacho, so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que por error fue remitido correo electrónico de notificación a una persona jurídica ajena al proceso. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CONSUELO GIRALDO FLOREZ
DDO.: COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: CORREDOR Y ASOCIADOS COMPAÑÍA LTDA.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00216-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1822

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, el despacho procedió a constatar que en este sumario se inició acción contra la empresa **CORREDOR Y ASOCIADOS COMPAÑÍA LTDA.** NIT 800179595-1, sin embargo, equívocamente se libró comunicación al correo electrónico de la firma **CORREDOR Y ASOCIADOS LTDA.** NIT. 800184427-2, siendo claramente ilegal la notificación surtida deberá dejarse sin efectos y proceder a la correcta notificación con la empresa que si fue convocada al juicio.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de la notificación realizada a la firma **C&A CORREDOR Y ASOCIADOS LTDA.**

SEGUNDO: LIBRAR de manera inmediata notificación a la empresa **CORREDOR Y ASOCIADOS COMPAÑÍA LTDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Fml/Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **093** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre contestación de demanda. Sírvese proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUCY PALOMINO AGUIRRE

DDO.: PROTECCION S.A.

LITIS: COMFENALCO VALLE EPS. - ADRES -

SURA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

RAD.: 760013105-012-2019-00361-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2059

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

En el plenario reposa contestación efectuada por la sociedad **COMFENALCO VALLE EPS** dentro del término legal, la cual al ser revisada se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Respecto de la solicitud de vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, el despacho encuentra que la misma es procedente, por lo que se procede a su vinculación y notificación en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Considerando que la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, evidencia el despacho que se precisa la vinculación y notificación en calidad de litisconsorte necesario por pasiva de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los

medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE EPS** en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

SEGUNDO: VINCULAR a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la vinculada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

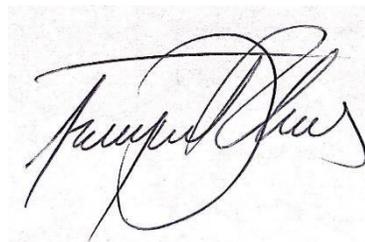
CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se constituyó depósito judicial a favor del presente proceso. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE ADAN MOLINA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00536-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2056

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002467765 por valor de \$800.000, deberá ordenarse la devolución del mismo, por cuanto el proceso se encuentra archivado por pago total de la obligación.

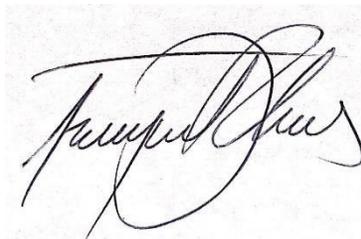
En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002467765 por valor de \$800.000 teniendo como beneficiaria a la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No. **093** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11/08/2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el presente proceso se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN PABLO SANTACRUZ BARRERA
DDO.: ROYAL FILMS S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2020-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2066

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a **ROYAL FILMS S.A.S.** haciéndose necesario adecuarla conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

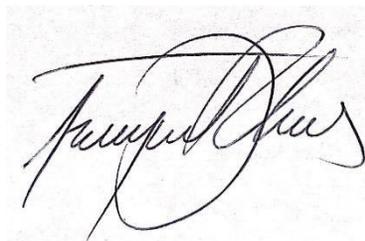
En virtud de lo anterior se

DISPONE

NOTIFICAR el presente asunto a **ROYAL FILMS S.A.S.** a través de la dirección de correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación que reposa en la página Web del Registro Único Empresarial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el presente proceso se encuentra pendiente de notificar. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: NIDIA AGUDELO ALVARAN

LITIS: ADELINA BOLÍVAR DE GOEZ

SEBASTIÁN GOEZ AGUDELO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2020-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2065

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a **COLPENSIONES, y ADELINA BOLÍVAR DE GOEZ y SEBASTIÁN GOEZ AGUDELO**, haciéndose necesario adecuar las dos últimas conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: NOTIFICAR el presente asunto a **ADELINA BOLÍVAR DE GOEZ y SEBASTIÁN GOEZ AGUDELO** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora suministrar dirección electrónica donde reciban notificaciones lo vinculados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 093 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el presente proceso se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: NUBIA ISABEL LOTTA GONZÁLEZ

DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2020-00114-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2064

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A.**, haciéndose necesario adecuar la última conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

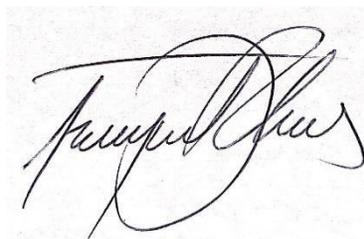
En virtud de lo anterior se

DISPONE

NOTIFICAR el presente asunto a **PORVENIR S.A.** a través de la dirección de correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación que reposa en la página Web del Registro Único Empresarial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el presente proceso se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARINO SALAS BETANCUR – ESPERANZA CORTES ZAPATA
DDO.: PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2063

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a **PROTECCION S.A.**, haciéndose necesario adecuarla a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

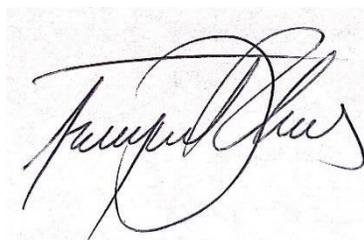
En virtud de lo anterior se

DISPONE

NOTIFICAR el presente asunto a **PROTECCIÓN S.A.** a través de la dirección de correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación que reposa en la página Web del Registro Único Empresarial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el presente proceso se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LETTY NORAI DA COLLAZOS VIDAL

DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2020-00146-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2062

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A.**, haciéndose necesario adecuar la última conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

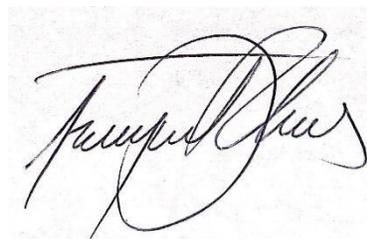
En virtud de lo anterior se

DISPONE

NOTIFICAR el presente asunto a **PORVENIR S.A.** a través de la dirección de correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación que reposa en la página Web del Registro Único Empresarial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 093 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el presente proceso se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. YESMID TOCORA DOMÍNGUEZ
DDOS.: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A. - PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00152-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2061

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, haciéndose necesario adecuar las dos últimas a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

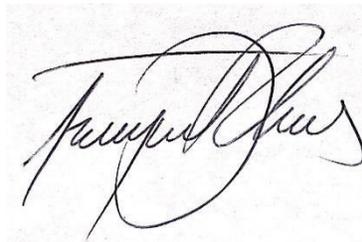
En virtud de lo anterior se

DISPONE

NOTIFICAR el presente asunto a **COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.** a través de la dirección de correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación que reposa en la página Web del Registro Único Empresarial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el presente proceso se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNAN DARÍO TÉLLEZ VERA
DDO.: COLPENSIONES - PORVENIR S.A -
PROTECCION S.A. - COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00156-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2060

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, haciéndose necesario adecuar las tres últimas a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

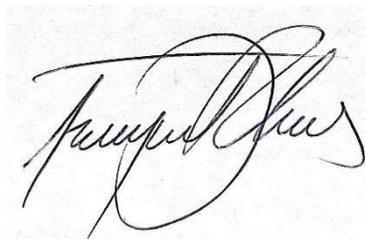
En virtud de lo anterior se

DISPONE

NOTIFICAR el presente asunto a **PORVENIR S.A., PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A.** a través de la dirección de correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación que reposa en la página Web del Registro Único Empresarial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **093** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ÁLVARO MEDINA TORRES
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR – PROTECCION – SKANDIA
LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD.: 760013105-012-2020-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2045

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. se establece que, “(...) *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)*”, presentación personal que no se evidencia en el poder anexo al libelo incoador.

Si bien el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se establece que los poderes “*se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*” ello solo es aplicable a los mandatos conferidos mediante mensaje de datos.

Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsane dicha falencia mediante poder debidamente otorgado, conforme el artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. No se acredita en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (negrillas propias)*

Como quiera que no se ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

A pesar de que el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial mediante el cual da cuenta del envío de un correo electrónico a los integrantes de la parte pasiva, considera el despacho que lo

anterior no sana el yerro enunciado, teniendo en cuenta que fue remitido con posterioridad a la radicación de la demanda.

3. A pesar de que el mandato faculta al togado para adelantar acciones en contra de COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCION Y SKANDIA, según la referencia de la demanda, ésta se adelanta únicamente respecto de los tres primeros, no obstante, de los supuestos facticos relatados en el libelo incoador, específicamente el numeral NOVENO, permite dar cuenta que el actor estuvo afiliado a SKANDIA y en consecuencia se precisaría su vinculación.

Así las cosas, deberá aclarar el apoderado judicial de la parte actora los sujetos en contra de los cuales dirige la acción. En caso tal de que incluya a SKANDIA como demandado, deberá incluir dicha entidad en la referencia de la demanda, en el acápite de notificaciones, aportar el correspondiente documento que acredite la existencia y representación legal de la entidad y demás ítems a que haya lugar, ajustándose a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

4. En la pretensión del numeral **CUARTO** deberá indicar el IBL, tasa de reemplazo y demás ítems aplicables a la pensión de vejez deprecada, adicionalmente, en lo relativo a las diferencias, además de señalar los extremos cronológicos y monto de la mesada, deberá indicar el monto al que ascendería la prestación deprecada al momento de instaurar la acción, de manera que la pretensión se concreta en los términos del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanar la demanda, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En caso de sanear las falencias puestas de presente mediante el presente proveído, de los hechos relatados en la demanda y de la documental obrante en el plenario, resulta necesaria la vinculación y notificación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

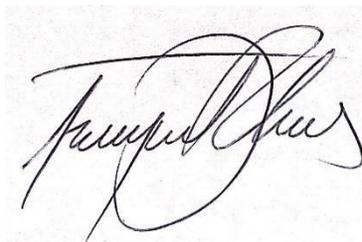
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PAOLA ANDREA MOSSOS CADAVID
DDO.: INGENIO DEL CAUCA S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2020-00234-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2046

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se acredita en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (negrillas propias)*

Como quiera que no se ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

A pesar de que el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial mediante el cual da cuenta del envío de un correo electrónico a los integrantes de la parte pasiva, considera el despacho que lo anterior no sana el yerro enunciado, teniendo en cuenta que fue remitido con posterioridad a la radicación de la demanda.

2. Los hechos no se ajustan a lo reglado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - a. El relatado en el numeral PRIMERO contiene además de un supuesto fáctico, la transcripción de una certificación expedida por el INGENIO DEL CAUCA S.A. dichas reproducciones deberán separarse y estar incluidas en el respectivo acápite de pruebas.
 - b. Lo indicado en los numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO no se trata propiamente de hechos que sirvan de sustento a las pretensiones, los numerales enunciados hacen referencia a material probatorio, consideraciones jurídicas y conclusiones propias del actor que deberán separarse del acápite de hechos e incluirse en el respectivo acápite.
 - c. El relatado en el numeral OCTAVO contiene además de un supuesto fáctico, la transcripción de las obligaciones contraídas por la parte actora derivadas del contrato suscrito con INGENIO DEL CAUCA S.A. dichas reproducciones deberán separarse y estar incluidas en el respectivo acápite de pruebas.

- d. Además de lo dispuesto en el literal anterior, las consideraciones y/o apreciaciones jurídicas, así como las conclusiones efectuadas por la parte actora deberán separarse de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos o razones de derecho, de manera que los hechos sean claros y concretos.
 - e. Lo indicado en el numeral NOVENO no se trata de un supuesto fáctico, sino de una reproducción simple de una cláusula del contrato de trabajo suscrito entre las partes, dichas reproducciones deberán separarse y estar incluidas en el respectivo acápite de pruebas.
 - f. las consideraciones y/o apreciaciones jurídicas, así como las conclusiones efectuadas por la parte actora en el numeral DECIMO deberán separarse de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos o razones de derecho, de manera que los hechos sean claros y concretos.
 - g. Lo indicado en el numeral DUODÉCIMO no se trata de un hecho sino de una pretensión.
3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
 4. Omite indicar el canal digital por medio del cual pueda ser notificada la demandante, en consecuencia, deberá indicar el medio electrónico por medio del cual reciba notificaciones la demandante.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanar la demanda, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

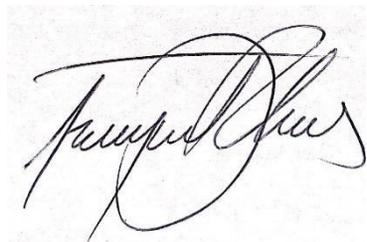
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **NÉSTOR PORRAS CADAVID**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.918.157 y portador de la tarjeta profesional número 139.595 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI 
En estado No 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 11 DE AGOSTO DE 2020
La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MADDY LUZ HERNÁNDEZ PATERNINA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00238-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2044

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 75 del C.G.P. en atención a que el poder fue otorgado simultáneamente a los abogados CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY y JAIME ANDRÉS RESTREPO BOTERO, quienes se identifican con la cédula de ciudadanía número 10.025.319, portador de la Tarjeta Profesional número 113.85 del C.S.J., cédula de ciudadanía número 10.029.541 y portador de la Tarjeta Profesional número 194.742 del C.S.J, respectivamente.

A pesar de que omite especificar quien será el principal y quien el suplente, procedería el reconocimiento de personería a quien ejerciera el poder, sin embargo, el poder es ejercido simultáneamente por los dos profesionales del derecho al momento de instaurar la demanda sin hacer ninguna salvedad, esta situación contraría las disposiciones legales como quiera que el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P. establece que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

De conformidad con lo anterior, no habrá reconocimiento de personería hasta tanto se aclare la situación puesta de presente.

2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones, como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que lo relatado en el numeral SEGUNDO contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de consideraciones y partes resolutivas de las resoluciones. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
3. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (subrayado y negrilla propias)*

Como quiera que no se ha indicado que se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

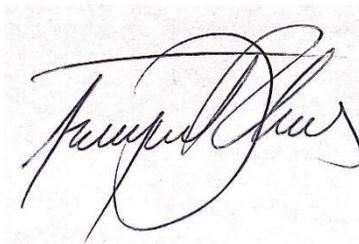
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS HERNÁN ACEVEDO RIASCOS

DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA

RAD.: 760013105-012-2020-00245-000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2048

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata así:

1. Respecto de la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, no está acreditado en debida forma el agotamiento de la reclamación administrativa, entendida en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. como el reclamo por escrito del derecho que se pretenda. Teniendo en cuenta la calidad que ostenta la entidad demandada, deberá allegarse al sumario la reclamación recibida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que contenga los pedimentos que se realizan en la demanda. Se advierte que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad y su carencia genera rechazo.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.,:
 - a. Las literales **a.** y **b.** además de contener pretensiones, contienen apreciaciones y/o consideraciones jurídicas, las cuales deberán ser separadas e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos o razones de derecho.
 - b. Con respecto a las pretensiones relativas a pensión de vejez, intereses moratorios, indexación y diferencias pensionales deprecadas en los literales **d., g., h., i., j., k.,** y **l.** deberán ser concretadas, pues evidencia el despacho que es imposible determinar si para el 06 de septiembre de 2020 el demandante es o no todavía persona, adicionalmente, no podría concederse una Pensión de Vejez, considerando que no es posible determinar cuál será la legislación que va a estar operando para esa calenda, toda vez que existen constantemente cambios legislativos y no puede prever ésta juzgadora la normatividad que estará vigente para la data, estando en un el limbo jurídico lo que podría pasar, motivo por el cual no es posible suponer o proyectar lo que podría pasar, puesto que a criterio de ésta juzgadora se estaría incurriendo en un prevaricato, debido a que sin ningún tipo de ordenamiento jurídico se estaría resolviendo respecto de una prestación económica, constituyéndose en una petición antes de tiempo.

- c. En caso de insistir con las pretensiones referenciadas en el literal anterior, los múltiples pedimentos tales como diferencias pensionales e indexación deberán ser formulados de manera individualizada y concreta, indicando el monto al que ascenderían las diferencias.
3. Los hechos no se ajustan a los lineamientos del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.,
- Los numerales **5.**, **6.**, y **10.** Además de relatar supuestos facticos, contienen apreciaciones y/o consideraciones jurídicas, las cuales deberán ser separadas e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos o razones de derecho.
 - El numeral 8., no relata un hecho, se trata de apreciaciones y/o consideraciones jurídicas, las cuales deberán ser suprimidas del acápite de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos o razones de derecho

El poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 por tanto, procede el reconocimiento de personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

Finalmente, teniendo en cuenta que el actor disfruta de una pensión anticipada de vejez a cargo de PORVENIR S.A., en caso de admitirse la demanda, se precisaría la vinculación y notificación de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

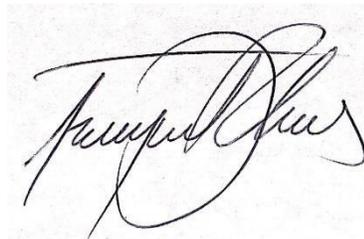
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.049.580 y portador de la tarjeta profesional número 226.714 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSALBA HENAO ARROYAVE
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00249-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2049

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el poder aportado con la demanda, cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es viable el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARIA GARCÉS OSPINA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.614.102 y portadora de la tarjeta profesional número 97.674 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ROSALBA HENAO ARROYAVE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

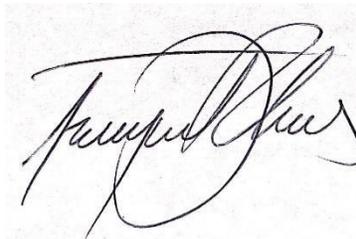
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JUAN PABLO URBANO MUÑOZ.

DDOS.: FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S – LA NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.

RAD.: 760013105-012-2020-00256-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1964

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que:

1. Si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería a la aquí togada en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice.

Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:
 - Los supuestos facticos **OCTAVO** y **NOVENO** contienen múltiples acontecimientos, los cuales deberán ser separados a fin de garantizar la correcta defensa de la parte pasiva.
 - No se formularon hechos que expliquen la comparecencia de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE** a la litis, máxime cuando el beneficiario de la obra es la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, la cual goza de personería jurídica.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones y sanción moratoria por no consignación al fondo de cesantías, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
3. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que:

- La petición de **SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS**, no se expresa el salario bajo el cual se deben liquidar dicha petición, ni a partir de que fecha se realiza el cálculo.
- En lo referente a la pretensión **SÉPTIMA**, debe aclarar las calidades en las que deben responder las entidades enunciadas, en concordancia con el precepto normativo citado.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada.

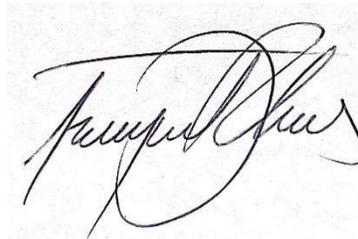
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSÉ ADALBERTO SALCEDO MURCIA

DDO.: IEM INGENIERIA S.A.S.

RAD.: 760013105-012-2020-00257-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2054

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoado, encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. De conformidad con el Certificado de Existencia y Representación de la demandada aportado con el escrito inicial, se evidencia que ésta tiene su domicilio principal en la ciudad de Palmira, siendo necesario que, para efectos de determinar la competencia en razón del lugar, se indique en el acápite de los hechos cual fue el último lugar de prestación del servicio. Lo anterior, en los términos del artículo 5 del C.P.T. y de la S.S.
2. En la pretensión del numeral **4.** deberá separar los múltiples pedimentos tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima y vacaciones, de manera que las pretensiones sean claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
3. Lo indicado en el numeral DECIMO SEPTIMO del acápite de los hechos no se trata de un supuesto fáctico sino de conclusiones, apreciaciones y/o consideraciones jurídicas efectuadas por la apoderada judicial de la parte actora, dichas conclusiones, apreciaciones y/o consideraciones jurídicas deberán suprimirse del acápite de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos o razones de derecho.

El poder aportado al proceso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que procede el reconocimiento de personería.

Se advierte que, para facilitar su estudio y la debida oposición a la parte pasiva, la demanda subsanada debe integrarse en un solo escrito definitivo, y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 deberá enviar la subsanación a la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

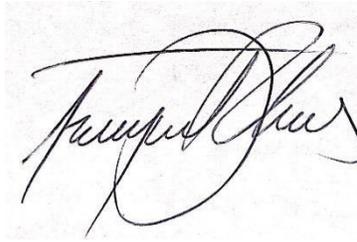
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIBEL GARCÍA VARELA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.106.233 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.715 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUBEN DARIO OSPINA ZAPATA
DDO.: PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00259-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2058

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se acredita en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (negritas propias)*

Como quiera que no se ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. En la pretensión del numeral **PRIMERO** deberá indicar el IBL, tasa de reemplazo y demás ítems aplicables a la pensión de invalidez deprecada, adicionalmente, deberá señalar de manera específica los extremos cronológicos y monto de la mesada, indicar el monto al que

ascendería la prestación deprecada al momento de instaurar la acción, de manera que la pretensión sea clara y concreta en los términos del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

3. Omite indicar el canal digital por medio del cual pueda ser notificado el demandante, la demandada y el apoderado judicial, en consecuencia, deberá indicar el medio electrónico por medio del cual reciban notificaciones.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanar la demanda, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

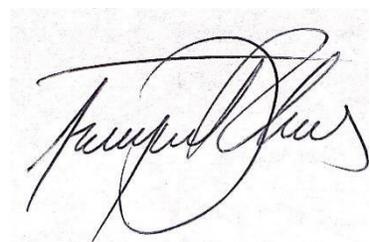
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.118.959 y portadora de la tarjeta profesional número 226.308 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones del actor. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE.: JOSÉ GONZALO GARCÍA.

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001-41-05-005-2018-00239-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2043

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado: j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** y se remitirá copia de la misma a la dirección de correo electrónico que se haya reportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **093** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones del actor. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE.: BLANCA CECILIA ZULUAGA OSPINA

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001-41-05-004-2018-00721-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2042

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado: j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** y se remitirá copia de la misma a la dirección de correo electrónico que se haya reportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 093 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--